

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. -----

-----**V I S T O** para acordar el expediente número **CI/STC/D/0281/2016**, iniciado con motivo de la recepción del oficio número número **1-17144-15**, recibido en esta Contraloría Interna el catorce de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Gabriel Santiago López, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual denuncia presuntas irregularidades administrativas en contra de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, inherentes al expediente CDHDF/I/121/MHGO/14/D1194, aperturado con motivo de la queja formulada por el Ciudadano ***** , conforme a los siguientes:-----

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número **1-17144-15**, del dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Lic. Gabriel Santiago López, Primer Visitador General de la Primer Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, lo siguiente: (Fojas 001 a 014 de autos). -----

*Le comunico que el señor ***** presentó queja ante esta Comisión, a la que se asignó el número de expediente citado al rubro, y en la que dicha persona manifestó esencialmente lo siguiente:*

El 25 de febrero de 2014, siendo aproximadamente las nueve horas, se encontraba vendiendo plumas en el interior de la estación Juanacatlán del Sistema de Transporte Colectivo Metro, cuando llegaron al lugar donde se encontraba seis elementos de la Policía Bancaria e Industrial (cuenta con el dato de uno de ellos, por lo que posteriormente lo proporcionará), y comenzaron a jalonearlo, quitándole toda su mercancía. No lo remitieron a ningún Juzgado Cívico, sino que solo le quitaron las más de doscientas cincuenta plumas que tenía, sin darle ninguna indicación de cómo recuperarlas, ni permitiéndole identificar cuantas eran, por lo que no sabe qué hacer para recuperar las mismas situación que considera violatoria de sus derechos humanos.

*Este Organismo tomó nota del agravio expresado por el peticionario ***** , dentro de la narración de los hechos materia de queja, en el sentido de que el 25 de febrero de 2015, elementos de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que realizaba labores de vigilancia dentro de la estación Juanacatlán, del Sistema de Transporte Colectivo Metro, aseguraron la mercancía que vende dentro del Metro, sin que le fuera devuelta, ni se le informa respecto del procedimiento para recuperarla.*

En ese sentido, el peticionario manifestó en fecha 3 de marzo de 2014, que:



...mientras vendía en el vagón del tren, le pidieron que les entregara su mercancía, a lo que se negó, siendo que seis elementos de la Policía Bancaria e Industrial se sumaron para rodearlo y someterlo para retirarle la mercancía, y les manifestó que preferiría acudir a “la delegación”. Inicialmente, la persona que dio la orden de quitarle la mercancía se llama Demetrio Amador, de “Gobernación” vestido de civil, acompañado de dos personas más vestidas de civil a quienes identifica como elementos de vigilancia del Metro. Una vez que le quitaron la mercancía, pidió a quien se identificó como Demetrio Amador que le dijera su nombre, por lo que se lo proporcionó, y a continuación, un elemento de la policía tomó su mercancía por lo que le pidió a éste su número de placa debido a que no está visible pues se encuentra tapada con el chaleco anti balas, respondiéndole dicho elemento que el número es 431148. No le informaron a qué lugar remitieron la mercancía, a pesar de que solicitó dicha explicación. (...) pidió que lo dejaran contar su mercancía, siendo 264 plumas de gel nmanan, wiwi, get, entre ellas 61 rojas, 68 azules y 135 negras, además de que (...) anteriormente le han decomisado mercancía y no se le han devuelto.

*Asimismo, el señor ***** presentó ante este Organismo, dos fotografías capturadas durante el aseguramiento de su mercancía, en la que aparecen los vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo Metro, aclarando respecto de la primera de ellas: ...que la persona vestida con la camisa blanca es elemento de vigilancia del metro, así como la persona que se encuentra vestida con saco, a la derecha de esa persona, mientras que la persona que se observa detrás del elemento de vigilancia, y que porta anteojos es quien dijo llamarse Demetrio Amador.*

Ahora bien, a la luz de las demás evidencia recabadas en la investigación de la queja citada al rubro, destaca el hecho de que según lo informó el Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, mediante oficio número GSI/002803/14 de fecha 2 de septiembre de 2014, con base en el parte de novedades del personal de la Coordinación de Vigilancia Zona “C”, no se halló registro alguno de participación de personal de vigilancia en los hechos materia de queja, aclarando que no fue programado ningún vigilante para la estación Juanacatlán, en la fecha en que ocurrió el decomiso de mercancía del agraviado.

En ese sentido, del análisis del parte de novedades referido por el Gerente de Seguridad Institucional, de fecha 25 de febrero de 2014, se tomó de que ese documento fue firmado por el Coordinador de Línea 1 Poniente 1er. Turno, en el que se advierte un listado de novedades ocurridas en fecha 25 de febrero de 2015, de las 06:00 a las 23:00 horas, sin que se encuentre incluida alguna novedad relacionada a la estación Juanacatlán.

Sin embargo, contrario a lo informado por el Sistema de Transporte Colectivo, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal mediante oficio número DGDH/SDDH/1928/2014 de fecha 20 de marzo de 2014, remitió informes escritos de elementos de la policía de esa Secretaría, quienes manifestaron su participación respecto del aseguramiento de la mercancía del agraviado.

En ese sentido, se advierte del informe de fecha 17 de marzo de 2014, rendido por el elemento de la policía Juan Alberto Ramírez Melche, que: AL ENCONTRARME DE SERVICIO EN EL ÁREA DE ANDEN DE LA ESTACIÓN JUANACATLÁN DE LÍNEA – 1, SIENDO LAS 08:55



HORAS APROXIMADANTE, ME PERCATO QUE DESCIENDE DEL TREN, EL QUE DIJO LLAMARSE ULISES ARGUELLES VIGILANTE DEL STC MISMO QUE MINUTOS ANTES ASEGURO EN EL INTERIOR DE DICHO TREN A UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ DE 45 AÑOS DE EDAD POR ESTAR VENDIENDO PLUMAS EN EL INTERIOR DEL TREN, POSTERIORMENTE EL C. ULISES ARGUELLES ME SOLICITA PERMANECIERA EN EL LUGAR COMO APOYO, PARA SALVAGUARDAR EL ORDEN, ASI MISMO EL C ULISES ARGUELLES VIGILANTE DEL STC, ASEGURA 273 PLUMAS DE DIFERENTES COLORES, HACIÉNDOLE MENCIÓN LA C. JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ QUE SU MERCANCÍA (SIC) CONCENTRADA EN LA ESTACIÓN SAN LÁZARO (LÍNEA -1) Y QUE YA SABÍA QUE ERA LO QUE TENÍA QUE HACER PARA RECUPERAR SU MERCANCÍA. SE RETIRAN DEL LUGAR AMBAS PARTES VÍA METRO DIRECCIÓN PANTITLÁN A LAS 09:10 HORAS.

Asimismo, del informe de 14 de marzo de 2014, rendido por el elemento de la Policía Bancaria e Industrial, se desprende que: ... DECIENDEN (SIC) DEL TREN UN VIGILANTE DEL SISTEMA COLECTIVO METRO CON 2 PERSONAS MAS (SIC). BAJANDO A UNA PERSONA QUE REALIZABA AL PARECER VENDIMIA, POSTERIORMENTE A LOS 15 O 20 MINUTOS APROXIMADANTE SALE ESTA PERSONA DE LA PERMANENCIA DEL SISTEMA COLECTIVO METRO PLATICANDO con el vigilante de la misma diciéndole no te preocupes. Tu mercancía la Recojeras en San Lázaro (sic)...

En corroboración de la información aportada por el personal de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se desprendió de la Inspección de contenidos de las videograbaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en la estación Juanacatlán, en la fecha y hora en que ocurrieron los hechos materia de queja; según se advierte de la acta circunstanciada de 17 de marzo de 2015, que al momento de reproducir el archivo con nomenclatura "CAM-03M JNA ANDC V2 L1 0830 A0930" ase observo lo siguiente:

...Se advierte en la hora 08:55, la presencia de dos elementos de la policía que se encuentran parados en la parte media del andén. A la hora 09:07:55 se observa a uno de los elementos de la policía, dialogar con una persona vestida de color blanco, permaneciendo dichas personas en la parte media del andén. En la hora 09:10:49, se advierte a un elemento de la policía aparecer en la parte media del andén, llevando en su mano izquierda, una bolsa blanca, estando a un costado de dicho servidor público, una persona con pantalón gris y chaqueta oscura, acercándose otro elemento de la policía a quien el primero le muestra la bolsa. Posteriormente, la persona que porta el pantalón gris y chaqueta oscura se acerca a dos personas vestidas con camisa blanca, que se encontraban paradas en esa parte del andén, mientras que el elemento de la policía que porta la bolsa blanca se mantiene parado atrás de la persona referida. A continuación, arriba un tren a la estación, y tanto las dos personas vestidas con camisa color blanco, como la persona con pantalón gris y chaqueta oscura, y el elemento de la policía que porta la bolsa blanca, abordan el tren...



Además, en fecha 18 de marzo de 2015, se puso a la vista del peticionario, la videograbación previamente referida, de la que dicha persona manifestó lo siguiente:

...la persona que aparece de frente, vestida de chaqueta oscura, pantalón gris, ubicada por debajo del letrero con la inscripción "PANTITLÁN", es la persona a quien reconoce como Demetrio Amador, siendo ese el nombre que le proporcionó dicha persona, siendo que el elemento de la policía que aparece con una bolsa blanca en el brazo izquierdo, cuyo número de placa es 431148, corresponde al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que recibió órdenes de Demetrio Amador, de quitarle la mercancía, siendo la bolsa que carga, aquella que contenía las plumas. Asimismo, el peticionario manifestó que las dos personas vestidas con camisa blanca, que se encuentran en ese lugar, corresponden a los dos elementos de vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a los que identifica de vista, aunque desconoce su nombre. El compareciente señaló que la persona que aparece a la hora 09:11:23 dirigiéndose hacia el línea límite del andén y de las vías, es él mismo, indicando que en ese momento lo dejaron retirarse, siendo que, en la hora marcada como 09:11:33, al momento en que se observa que levanta los brazos, es debido a que tomo fotografías con su celular, mismas que proporcionó al suscrito con anterioridad. Asimismo, aclaro que posteriormente, se subió al tren, identificándose con la grabación realizando tal acción, al mismo que los cuatro servidores públicos que intervinieron en la escena, se subieron al mismo tren...

Como consecuencia de los informes rendidos por la Policía Bancaria e Industrial: ...EL C. ULISES ARGUELLES EXP.22136 DE VIGILANCIA LE RETIRO 273 PLUMAS (TINTA ROJA78, TINTA NEGRA 135, TINTA AZUL 60)..., mientras que en el informe signado por el C. Ulises Argüelles Becerra, Vigilante "C" Expediente 21812, de fecha 29 de septiembre de 2015, se desprende que dicho vigilante habría estado realizando labores en la línea 6 del Metro en compañía del vigilante Sergio Arellano Báez, permaneciendo en esa línea hasta las 14:20 horas, dirigiéndose en ese momento a la Coordinación de Vigilancia "C" para registrar su salida, aclarando que el día de los hechos materia de queja, no estuvo asignado a la estación Juanacatlán.

En el marco del análisis correspondiente a las evidencia obtenidos por esta Comisión, se observó que aunque el Sistema de Transporte Colectivo Metro ha manifestado oficialmente que no existen registros de participación del personal de vigilancia en el aseguramiento de la mercancía del agraviado en la estación Juanacatlán, uno de los elementos de la policía referidos previamente manifestó que es el personal de vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo quien aseguró la mercancía. En ese sentido se cuenta con datos tendientes a comprobar la intervención en el aseguramiento de las plumas o bolígrafos del agraviado, en esa estación, tanto del personal de vigilancia de ese Sistema de Transporte, así como de un elemento de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, el objeto de la investigación se centró en el procedimiento de resguardo y devolución de dicha mercancía, derivado del decomiso, así como de la notificación que debía



hacerse al agraviado respecto de tal procedimiento, con la finalidad de brindarle seguridad jurídica al acto de autoridad y certeza al sancionado.

Es de observarse que el artículo 13 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal, prescribe la prohibición de comercio dentro del Sistema de Transporte Colectivo, en los términos siguientes: Se prohíbe a los usuarios del servicio público de transporte masivo de pasajeros: (...) XIV. Ejercer el comercio ambulante, en las estaciones y sus zonas de acceso.

Aunque el precepto normativo citado pudiera justificar la intervención del personal de vigilancia a efecto de impedir que el agraviado ejerciera el comercio ambulante en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, ello no incluye el aseguramiento permanente y definitivo de la mercancía, pues tal sanción implicaría un acto de molestia indebido e injustificado hacia los bienes del agraviado.

Con independencia de que los elementos de la Policía Bancaria e Industrial referidos previamente hayan indicado que el personal de vigilancia de ese Sistema de Transporte le informó al agraviado el lugar al que sería llevada su mercancía para que pudiera ser recuperada, de las evidencias con las que cuenta esta Comisión, no se desprende que dicha mercancía hubiese sido devuelta al agraviado, pues la autoridad del Sistema de Transporte Colectivo no proporcionó a este Organismo documental alguna de registro correspondiente al resguardo y devolución de dicha mercancía; ello, a pesar de que en la bitácora de la Policía Bancaria e Industrial con título "Bitácora de Estación Juanacatlán L-1", de fecha 25 de febrero de 2014, se registró con detalle la mercancía decomisada.

La ausencia de tales documentales, resulta de suma relevancia en la acreditación de violaciones a derechos humanos en el presente caso, pues de considerarse que descansa en las autoridades señaladas como presuntas responsables de tales violaciones, la carga de probar la ocurrencia de hechos que desvirtúen lo señalado por los quejosos; ello en virtud de que dichas autoridades son las que tienen el control exclusivo de las actuaciones que afectan a los agraviados y las consecuencias que se desprendan, estando dotadas de amplias facultades de actuación en ejercicio de su servicio público, por lo que en el presente caso, la responsabilidad del destino de la mercancía asegurada; es decir, el resguardo y devolución, se encuentra a cargo de la autoridad que aseguró la misma, teniendo el caso particular complicación pues el Sistema de Transporte Colectivo no cuenta con registro de esa mercancía, a pesar de que se encuentra acreditado que personal de vigilancia de ese Sistema de Transporte Colectivo, con auxilio de la Policía Bancaria e Industrial, aseguró la mercancía del agraviado, quedando bajo su posesión sin conocer el destino de la misma.

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que, corroborando lo manifestado por el peticionario en la narración de los hechos materia de queja, este Organismo considera que se encuentra suficientemente probado que la mercancía constante de aproximadamente 264 plumas o bolígrafos no fue devuelta a dicha persona.



*Bajo el criterio de este Organismo, la omisión de contar un registro de los actos señalados en el presente oficio, representa un acto irregular al contrario al Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de marzo de 2009, con dos vertientes sobre las cuales se proyecta dicha irregularidad. Por una parte, la ausencia de registro correspondientes al resguardo y entrega de la mercancía asegurada al señor ***** en fecha 25 de febrero de 2014, afecta negativamente la seguridad jurídica del acto de autoridad desplegado por el personal de del Sistema de Transporte Colectivo, en perjuicio del quejoso, desnaturalizando la legalidad de tales actos, trasladando al ámbito de la responsabilidad penal y administrativa, el análisis del aseguramiento.*

Por otra parte, es innegable que la omisión de la autoridad a la que correspondía registrar formalmente el aseguramiento de la mercancía y el destino de la misma, (Sistema de Transporte Colectivo), así como la devolución de ésta, representó un acto de extensión de la sanción que pudiera ser impuesta, siendo además una acción de molestia desapegada a la legalidad de la que los actos de esa naturaleza deben revertirse, en estricto apego al derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe normatividad vigente y aplicable que faculte a las autoridades del Sistema de Transporte Colectivo, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, desapoderar de manera definitiva a una persona, de los objetos de su propiedad o posesión, aun cuando éstos sean parte de vendimia en las instalaciones de dicho Sistema.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo considera que tanto la falta de registro del aseguramiento, resguardo y devolución de la mercancía del agraviado, en la estación Juanacatlán de la línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en fecha 25 de febrero de 2014, como la omisión de devolver la misma y el destino incierto de ésta por parte del personal de vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo Metro; representan hechos incompatibles con los preceptos constitucionales y convencionales establecidos en los artículos 1 primer párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al párrafo del artículo primero de dicha Constitución respecto de la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1 y 2 de esa Convención, y 2.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*Asimismo, en opinión de este Organismo, tales acciones contravienen, en el caso de los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, los preceptos establecidos en el Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, así como el artículo 47, fracciones I, XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Tomando en consideración que, aunque esta Comisión acreditó las violaciones a derechos en perjuicio del señor ***** en el presente caso, la identidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos materia de queja no pudo ser corroborada por este Organismo; se remite a esa Contraloría, copia de diversas constancias, principalmente la videograbación y las fotografías recabas por este Organismo, a fin de que en su investigación, determinen la identidad de los servidores públicos intervinientes.*



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 1025, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 49 y 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 3, 5, 17 fracción II inciso a), 42, 59 y 61 de la Ley de esta Comisión, y 1, 11, 70 fracción III, 73 fracción I, 74 y 105 de su Reglamento Interno; solicito su intervención a efecto de que, considerando los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, la Contraloría a su digno cargo realice lo siguiente:

1.- Se radique el expediente en el que se investiguen las irregularidades cometidas por el personal de vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", a la luz de las consideraciones realizadas en el presente oficio, y se instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, así como la aplicación de sanciones que conforme a derecho corresponda, o se remita el mismo a la autoridad competente para conocer de otro tipo de responsabilidades que se desprenda de los hechos.

2.- Se informe a esta Comisión el número de expediente que se haya radicado en virtud de la presente solicitud.

2.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Radicación registrando el expediente con el número **CI/STC/D/0281/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, proveído que obra a foja 15 de autos.-----

3.- Mediante oficio **CG/CISTC/0079/2016** de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, el Contralor Interno informó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la radicación de su denuncia, (foja 16 de autos).-----

4.- Con oficio número **CG/CISTC/0078/2016** del veinte de enero de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, le solicitó al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, un informe debidamente documentado sobre todos y cada uno de los hechos denunciados (foja 017 de autos), requerimiento desahogado mediante diverso **GSI/000570/2016** de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, al que anexó copia del oficio GSI/CVZB/1452/2014, GJ/4280/2015 de fechas veintiocho de agosto y veintidós de septiembre del dos mil catorce, signados por el Coordinador de Vigilancia Zona "B" y el Gerente Jurídico, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, respectivamente, así como el informe emitido por el C. Ulises Argüelles Becerra, con número de expediente 21812, con categoría Vigilancia "C" del veintinueve de septiembre de dos mil quince, documentos que obran a fojas 018 a la 027 de actuaciones. -----

5.- Mediante oficio número **DES/SPAR/054-2016** de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Directora Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

del Distrito Federal notificó a este Órgano Interno de Control que el expediente en que se actúa fue incorporado al *Programa de Lucha Contra la Impunidad*, solicitando el estado que guarda, así como el acceso al mismo a Carlos Cortes Rodríguez, Claudia Reyes Bautista, Laura González Salazar e Isabel Ramírez López, visitador y visitadoras adscritos al programa de referencia, documento que obra a foja 028 de autos, por lo que a través del diverso número CG/CISTC/0529/2016 del ocho de marzo del dos mil dieciséis, se le informó a la referida Directora que esta Contraloría Interna estaba imposibilitada de proporcionar dicha información y de autorizar el acceso al expediente en que se actúa, toda vez que el mismo se encontraba en integración, documental que obra a foja 030 de actuaciones. -----

6.- Con oficio número **CG/CISTC/0316/2015** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno le solicitó al Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, las acciones, gestiones y /o diligencias documentales realizadas para la atención inherente al expediente CDHDF/I/121/MHGO/14/D1194, documental que obra a foja 029 de actuaciones. -----

7.- Mediante oficio número **GJ/1131/16** de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, a efecto de atender el requerimiento mencionado en el numeral inmediato anterior, envió copia certificada del expediente 22-14/CDHDF instaurado en la Gerencia en cita, documentos que obran a fojas 031 y 096 de autos. -----

8.- Con oficio número **CG/CISTC/2435/2016** del veintiuno de junio de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, le solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informará si en la plantilla del personal del referido Organismo existen registros del Ciudadano “Demetrio Amador” como trabajador del Sistema de Transporte Colectivo, y de ser caso enviara diversa información de su expediente personal, documento que obra a foja 097 de autos, requerimiento desahogado a través del similar número **G.R.H./53200/AJ/1928/16** del veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, informó que de acuerdo a los registros que obran en la mencionada Gerencia no se cuenta con información alguna de que el Ciudadano Demetrio Amador sea o haya sido trabajador o prestador de servicios del citado Organismo, documento que obra a foja 099 de autos. -----

9.- Con oficio número **CG/CISTC/2436/2016** del veintiuno de junio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó al Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, diversa información con el objeto de integrar debidamente el expediente en que se actúa (documento que obra a foja 098 de autos), requerimiento



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

parcialmente atendido mediante el similar número **GSI/003159/2016** del seis de julio de dos mil dieciséis, toda vez que el referido Gerente solo se limitó a informar la reestructuración y reasignación de líneas del Sistema de Transporte Colectivo a las distintas Coordinaciones de Vigilancia del referido Organismo, anexando 42 formatos originales de los documento denominados “Fatiga del Personal de la P.A.” de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, documentales que obran a foja 0100 a la 124 de actuaciones. -----

10.- Atento a lo anterior, a través con oficios números **CG/CISTC/2728/2016** y **CG/CISTC/2909/2016** del veintisiete de julio y veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó al Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, la información complementaria, así como el nombre, área de adscripción, funciones y horario de labores, del Inspector Jefe de Estación en turno el día veinticinco de febrero de dos mil catorce en la estación Juanacatlán, en un horario de 08:00 a 10:00 horas, documentales que obran a fojas 0126 y 0127 de autos. -----

11.- Mediante oficio número **GSI/003898/2016** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, a efecto de atender los requerimientos inmediatos anteriores, informo que la Policía Bancaria e Industrial tomo bajo su resguardo la Línea 1 del referido Organismo, a partir de abril del año dos mil catorce y asimismo remitió la siguiente documentación, documentos que obran a fojas 0127 a la 0243 de actuaciones. -----

- a. Copia Certificada del oficio número **GSI/CVZA/0703/2016** de fecha siete de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Vigilancia Zona “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documental que obra a foja 0130 a la 0131 de autos.---
- b. Copia Certificada del oficio número **GSI/CVZD/820/2016** de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Coordinador de Vigilancia Zona “D” del Sistema de Transporte Colectivo, documental que obra a fojas 0134 a la 0135 de actuaciones. -----
- c. Copia Certificada del oficio número **GSI/CSE/1735/2016** de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Encargado de la Coordinación de Servicios Externos de Vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo, documental que obra a foja 0139 de actuaciones. -----
- d. Copia Certificada de 41 formatos de los documentos denominados “Fatiga del Personal de la P.A.” de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que laboraron con fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce en la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, documentos que obran de fojas 0140 a la 0189 de autos.-----



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

- e. Copias Simples del Convenio Administrativo de Colaboración Consolidado Para la Prestación del Servicio de Vigilancia número **OM/DGRMSG/DSG/SSI/CCC-001/08** y el Convenio Modificatorio por el que se Actualiza la Colaboración del Servicio de Vigilancia **OM/DGRMSG/DSG/SSI/12_01** celebrados entre la Oficialía Mayor del Distrito Federal y la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, documentos que obran a fojas 0190 a la 0243 de actuaciones. -----
- f. Pliego de Consignas para el Personal de la Policía Bancaria e Industrial de Líneas 1, 2, 3, y 8 del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas 0245 a la 0256 de autos. -----
- g. Impresión del Catálogo de Puestos de Base, inherente al puesto de Jefe de Estación, el cual fue extraído de la página de INTRANET del Sistema de Transporte Colectivo, impresión que obra a fojas 027 a la 028 de actuaciones. -----

12.- Mediante oficio número **GSI/004066/2016** del dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, informo que el Ciudadano Ángel Contreras Hernández, fue el Inspector Jefe de Estación que estuvo laborando en la estación Juanacatlán de Línea 1 el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, con un horario de labores de 04:20 a 11:30 horas, anexando para constancia de su dicho el similar número **61000/D.T./1414/16** del primero de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, documentales que obran a foja 0259 a la 0262 de actuaciones. -----

15.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis se desahogándose la respectiva diligencia de investigación en la cual el Ciudadano Ángel Contreras Hernández, misma que obra en actuaciones a fojas 0266 a la 0269. -----

16.- Con oficio número **CG/CISTC/3487/2016**, esta Contraloría Interna solicitó al Encargado de la Coordinación de Servicios Externos del Sistema de Transporte Colectivo, diversa información con el objeto de integrar debidamente el expediente en que se actúa (documento que obra a foja 272 de autos), requerimiento atendido mediante el similar número **GSI/CSE/2751/2016** del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Encargado de la Coordinación de Servicios Externos del Sistema de Transporte Colectivo, documentales que obran a foja 273 a la 275 de actuaciones. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -

----- **CONSIDERANDOS** -----



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

I.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, así como también por lo dispuesto en la función décima del Capítulo de Funciones de la Contraloría Interna, contempladas en el Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte de algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, y por la otra, de ser el caso, emitir el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario. -----

III.- Al tenor de esa tesis, y de conformidad con lo en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Refuerza lo anterior, la **Jurisprudencia** con número de registro 188105, emitida en Materia Administrativa, correspondiente a la Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el tomo XIV, diciembre de 2001, página 279, cuyo rubro es el siguiente: -----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

Contradicción de tesis 47/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 60/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.

En ese tenor, se procede al análisis de los diversos medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, en la investigación realizada en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de formar un criterio respecto a la procedencia o en su caso, la improcedencia de los hechos contenidos en el oficio número 1-17144-15 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, signado por el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual denuncia presuntas irregularidades administrativas inherentes a la falta de registro del aseguramiento, resguardo y devolución de la mercancía del Ciudadano ***** por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, hechos referentes al expediente CDHDF/I/121/MHGO/14/D1194, aperturado con motivo de la queja formulada por el referido Ciudadano. -----

1.- Oficio número 1-17144-15 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual denuncia presuntas irregularidades administrativas en contra de servidores públicos adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, por la falta de registro del aseguramiento, resguardo y devolución de la mercancía del Ciudadano ***** , hechos inherentes al expediente CDHDF/I/121/MHGO/14/D1194, aperturado con motivo de la queja formulada por el referido Ciudadano. -----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, no obstante es el caso que los señalamientos contenidos en el documento en análisis deviene en simples manifestaciones subjetivas, aunado a que como se estudiará más adelante no constituyen elementos suficientes para determinar que en efecto se hubiera transgredido alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

2.- Copia Certificada del Acta Circunstanciada de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, correspondiente al expediente CDHDF/I/121/MHGO/14/D1194, en la cual el Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal medularmente hizo constar que *“... En la fecha y hora señalada, compareció ante el suscrito quien dio ser el peticionario *****... a efecto de ratificar la queja presentada ... dicha persona manifestó que mientras vendía en el vagón del tren, le pidieron que les entregara su mercancía a lo que se negó, siendo que seis elementos de la policía bancaria e industrial se sumaron para rodearlo y someterlo para retirarle la mercancía ... Inicialmente la persona que dio la orden de quitarle la mercancía se llama Demetrio Amador, de “Gobernación” vestido de civil, acompañado de dos personas vestidas de civil a quienes identifica como elementos de vigilancia del Metro. Una vez que le quitaron la mercancía pidió a quien se identificó como Demetrio Amador que le dijera su nombre, por lo que se lo proporciono, y a continuación, un elemento de la policía tomo su mercancía por lo que pidió a éste su número de placa debido a que no está visible pues se encuentra tapada con el chaleco anti balas, respondiéndole dicho elemento que el número es 431148 ... Finalmente comentó que conoce a los dos elementos de vigilancia, pues se lleva bien con ellos, sin embargo esta ocasión venían bajo el mando de quien dijo ser Demetrio Amador, por lo que respondía a sus órdenes ...”*(SIC), dejando constancia de dos fotografías que puso a la vista el Ciudadano *****. -----

3.- Copia Certificada del Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, correspondiente al expediente CDHDF/I/121/MHGO/14/D1194, en la cual el Visitador Adjunto de Apoyo de Investigación de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal medularmente hizo constar que tuvo a la vista un disco compacto rotulado con las inscripción “JUANACATLAN L-1” relacionado con al oficio número GJ/1300/14 del diez de marzo de dos mil quince, cuyo contenido consiste en una carpeta nomenclatura “CT-JUANACATLAN L-1 25 FEBRERO 2014” que a su vez contiene cuatro archivos clip de video con las siguientes nomenclaturas: “CAM-01 M JNA ANDP V1 L1 0830 A0930; 2.- CAM-02 F JNA ANDC V1 L1 0830 A0930; 3.- CAM-03 M JNA ANDC V2 L1 0830 A0930; 4.- CAM-04 F JNA ANDP V2 L1 0830 A0930”, los cuales fueron reproducidos por el citado Visitador Adjunto, concluyendo por lo que hace a los señalados con el número 1, 2, y 4 que los mismos que no se advertía alguna imagen de utilidad para la investigación de los hechos materia de la queja CDHDF/I/121/MHGO/14/D1194, sin embargo en el video identificado con el numeral



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

3 concluye que se advierten los hechos materia de la referida queja, sin que haya otra imagen de utilidad para la citada investigación. -----

4.- Copia Certificada del Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, correspondiente al expediente CDHDF/I/121/MHGO/14/D1194, en la cual el Visitador Adjunto de Apoyo de Investigación de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal medularmente hizo constar que compareció el Ciudadano ***** donde una vez que se reprodujo el tercer archivo el cual corresponde a la nomenclatura del video 3.- CAM-03 M JNA ANDC V2 L1 0830 A0930, haciendo constar que “...que la persona a que aparece de frente vestida de chaqueta oscura, pantalón gris, ubicada debajo del letrero con la inscripción “PANTITLAN”, es la persona a quien reconoce como Demetrio Amador, siendo ese el nombre que le proporciono dicha persona, siendo que el elemento de la policía que aparece con una bolsa blanca en el brazo izquierdo, cuyo número de placa es 431148, corresponde al personal de la Secretara de Seguridad del Distrito Federal que recibió órdenes de Demetrio Amador de quitarle la mercancía ... Asimismo el peticionario manifestó que las dos personas vestidas con camisa blanca, que se encuentran en ese lugar, corresponden a los dos elementos de vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo METRO; a los que identifica de vista, aunque desconoce su nombre...”(SIC). -----

5.- Disco compacto que contiene cuatro archivos electrónicos con nomenclatura CAM-01 M JNA ANDP V1 L1 0830 A0930; 2.- CAM-02 F JNA ANDC V1 L1 0830 A0930; 3.- CAM-03 M JNA ANDC V2 L1 0830 A0930; 4.- CAM-04 F JNA ANDP V2 L1 0830 A0930. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio plena de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo alcance probatorio pleno acredita las investigaciones correspondientes al expediente CDHDF/I/121/MHGO/14/D1194 por parte de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, aperturado con motivo de la queja formulada por el Ciudadano ***** , remitidas a esta Contraloría Interna mediante el oficio número 1-17144-15 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. ----

6.- Oficio número **CG/CISTC/0078/2016** del veinte de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual este Órgano de Control Interno, le solicitó al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, un informe debidamente documentado sobre todos y cada uno de los hechos denunciados. -----

7.- Oficio número **CG/CISTC/0316/2015** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual este Órgano de Control Interno le solicitó al Gerente Jurídico del Sistema



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

de Transporte Colectivo, las acciones, gestiones y /o diligencias documentales realizadas para la atención inherente al expediente CDHDF/I/121/MHGO/14/D1194. -----

8.- Oficio número **CG/CISTC/2435/2016** del veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informará si en la plantilla del personal del referido Organismo existen registros del Ciudadano “Demetrio Amador” como trabajador del Sistema de Transporte Colectivo, y de ser caso enviara diversa información de su expediente personal. -----

9.- Oficio número **CG/CISTC/2436/2016** del veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual esta Contraloría Interna solicitó al Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, diversa información con el objeto de integrar debidamente el expediente en que se actúa. -----

10.- Oficios números **CG/CISTC/2728/2016** y **CG/CISTC/2909/2016** del veintisiete de julio y veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, mediante los cuales esta Contraloría Interna solicitó al Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, la información complementaria, así como el nombre, área de adscripción, funciones y horario de labores, del Inspector Jefe de Estación en turno el día veinticinco de febrero de dos mil catorce en la estación Juanacatlán, en un horario de 08:00 a 10:00 horas. -----

11.- Oficio número **CG/CISTC/3133/2016** del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual esta Contraloría Interna citó a comparecer al C. Ángel Contreras Hernández, Inspector Jefe de Estación que laboro el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, en la estación Juanacatlán de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, en un horario de 04:20 a 11:20 horas. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio plena de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Contraloría Interna dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al solicitar diversa información, además de citar a comparecer al Inspector Jefe de Estación que se encontraba en turno el día veinticinco de febrero de dos mil catorce en la estación Juanacatlán, en un horario de 08:00 a 10:00. -----

12.- Copia certificada del oficio número **GSI/002803/14** de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, signado por el entonces Gerente de Seguridad Institucional del Sistema



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

de Transporte Colectivo, documento que obra a foja 050 de autos, en el que informa que: *“... se observa no encontrarse asentado registro alguno que se relacione con los hechos que dieron origen a la presente queja, ya que el personal de vigilancia no tuvo conocimiento y mucho menos participación en lo mismo, ya que como se desprende del mismo no fue programado ningún vigilante para la estación Juanacatlán en fecha 25 de febrero de 2014. Lo anterior, en virtud de que no se cuenta con personal de vigilancia suficiente, para cubrir en su totalidad las estaciones que conforman esta Rede de Servicio...”*. ----

13.- Copia certificada del Acuse del documento denominado **“Parte de Novedades”** de Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce suscrito por el Coordinador de Línea 1 Poniente 1er Turno, a través del cual informa las novedades ocurridas el referido día de las 06:00 a las 23:00 horas. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que no se cuenta con registro en el Sistema de Transporte Colectivo del incidente suscitado el día veinticinco de febrero de dos mil catorce en la estación Juanacatlán Línea 1, ya que no se tuvo conocimiento del mismo, toda vez que no fue asignado ningún elemento de vigilancia del referido Organismo a la estación en cita, como se desprende del documento denominado “Parte de Novedades”, debido a que no se contaba con personal de vigilancia suficiente para cubrir la totalidad de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo. -----

14.- Copia Certificada del oficio **GSI/004202/2015** de fecha veinte de octubre de dos mil quince, signado por el Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual informa al Gerente Jurídico del referido Organismo, que la Bitácora de la Estación Juanacatlán Línea 1 es manejada por los elementos policiales asignados a dicha estación. -----

Documental que tiene la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el entonces Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo informó a la entonces Gerente Jurídico del referido Organismo, que el manejo de la Bitácora realizada en cada estación es exclusivamente del manejo de los Policiales Auxiliares que se encuentren en turno. -----

15.- Copia certificada del oficio número **GSI/003904/2015** de fecha dos de octubre de dos mil quince, signado por el Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informa al Gerente Jurídico del referido Organismo que: *“...se*



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran esta Gerencia, detectando que No se cuenta con trabajador alguno que responda a nombre de “Demetrio Amador”...”. -----

16.- Oficio número **G.R.H./53200/AJ/1928/16** de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual informo que: “... de acuerdo a los registros que obran en esta Gerencia a mi cargo, no se cuenta con información alguna de que el C. Demetrio Amador sea o haya sido trabajador o prestador de servicios del Sistema de Transporte Colectivo...”. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio plena de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Ciudadano Demetrio Amador no es, ni ha sido trabajador o prestador de servicios profesionales del Sistema de Transporte Colectivo.-----

17.- Oficio número **GSI/003159/2016** de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, signado por el Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual, entre otras cosas, informa que: “... le comunico que de acuerdo con la información proporcionada por la Licenciada Miriam Arce Cuesta, Coordinadora de Servicios Externo de Vigilancia, el 25 de febrero de 2014, en Línea 1, brindaba la seguridad la Policía Auxiliar del Distrito Federal...”. -----

18.- Copia Certificada de los cuarenta y dos formatos denominados “Fatiga del Personal de la P.A.” de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que prestaron sus servicios el día veinticinco de febrero de dos mil catorce en las veinte estaciones de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo. -----

19.- Copia certificada del oficio número GSI/CSE/1735/2016 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Servicios Externos de Vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual medularmente informa al Gerente de Seguridad Institucional del referido Organismo que: “...la P.B.I. Corporación que tomó bajo su resguardo la Línea 1 a partir del mes de abril de 2014...”. -----

20.- Copias simples del Convenio Administrativo de Colaboración Consolidado para la Prestación del Servicio de Vigilancia número OM/DGRMSG/DSG/SSI/CCC-001/08 y su Modificatorio número OM/DGRMS/DSG/SSI/12_01. -----

21.- Oficio número **GSI/CSE/2751/2016** del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Encargado de la Coordinación de Servicios Externos del Sistema de



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

Transporte Colectivo, mediante el cual informó que el objetivo del Convenio Administrativo de Colaboración Consolidado para la Prestación del Servicio de Vigilancia número OM/DGRMSG/DSG/SSI/CCC-001/08 y su Modificadorio número OM/DGRMS/DSG/SSI/12_01 es el servicio de vigilancia en los inmuebles e instalaciones propiedad y/o a cargo del Gobierno del Distrito Federal, a fin de conservar, controlar y salvaguardar la seguridad de los bienes muebles y valores que se encuentren en los mismos; a los servidores públicos que en estos laboren y a sus respectivos visitantes, cualquier acción individual o colectiva que intente cometer actos ilícitos, asimismo, que el Sistema de Transporte Colectivo se encontraba adherido a dichos Convenios de servicios de vigilancia, así como señalo las facultades, obligaciones y responsabilidades de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio plena de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal a través de la Policía Auxiliar se encargaba de brindar la seguridad de las Instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo en el año dos mil catorce, de conformidad con lo establecido en el Convenio Administrativo de Colaboración Consolidado para la Prestación del Servicio de Vigilancia número OM/DGRMSG/DSG/SSI/CCC-001/08 y su Modificadorio número OM/DGRMS/DSG/SSI/12_01. -----

22.- La declaración efectuada el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, ante esta Contraloría Interna, por el Ciudadano Ángel Contreras Hernández, Inspector Jefe de Estación, quien laboro el día veinticinco de febrero de dos mil catorce en la estación Juanacatlán de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, en un horario de 04:20 a 11:30 horas, en la que manifestó lo siguiente: -----

“...Que desde el 10 de febrero del 2014 ocupó el puesto de Inspector Jefe de Estación de Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, y que mis funciones principales son atender todos los problemas que se generen en la estación, como por ejemplo problemas de usuarios con taquillas tengo que canalizarlo a la Coordinación de Taquilla, en cuanto al desalojo de vendedores vagoneros mi intervención es solicitar el apoyo al Centro de Operativo de Estaciones, sin intervenir en el procedimiento de canalización, realizar incidentes de los sucesos que pasen en la estación cuando los Policías auxiliares me lo informan, desbloquear los torniquetes, tomar asistencia del personal de limpieza así como verificar la misma en la estación, tomar asistencia de los conductores, reparto la carga del trabajo y su tiempo de alimentos de los conductores; que una vez que tengo conocimiento del motivo de mi comparecencia manifiesto que el día 25 de febrero de 2014, nunca se me informo por parte de algún Policía Auxiliar el incidente ocurrido inherente al vendedor vagoneros, por ello no



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

tengo conocimiento del mismos y no se realizó ningún tipo de formato denominado “Incidente de Estación, incluso en esa época existía un grupo operativo denominado “Fuerza de Reacción y/o Vigilancia” que se encontraban en toda la Línea del Sistema de Transporte Colectivo y no en una sola estación y se encargaban de bajar y remitir a los vagoneros, sin que de ello informaran a ningún Jefe de Estación, ya que sus operativos son independientes a los de la estación del Sistema de Transporte Colectivo. -----

ACTO CONTINUO SE ACUERDA: Con fundamento en los artículos 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 64, esta Autoridad procede a realizar las siguientes preguntas:-----

1.- Una vez teniendo a la vista las fotografías enviadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través del oficio número 1-17144-15 de fecha 18 de diciembre de 2015 las cuales obran a foja 6 y 7 del expediente en que se actúa, ¿Qué diga el compareciente, si reconoce a las personas que aparecen en ellas? -----

RESPUESTA.- que una vez teniendo a la vista dichas fotografías, no reconozco a las personas que aparecen en ellas. -----

2.- Una vez teniendo a la vista el contenido del Disco Compacto que contiene cuatro archivos digitales clip de video con las siguientes Nomenclaturas: 1.- CAM-01 M JNA ANDP V1 L1 0830 A0930; 2.- CAM-02 F JNA ANDC V1 L1 0830 A0930; 3.- CAM-03 M JNA ANDC V2 L1 0830 A0930; 4.- CAM-04 F JNA ANDP V2 L1 0830 A0930, enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través del oficio número 1-17144-15 de fecha 18 de diciembre de 2015, el cual obra foja 13 del expediente en que se actúa, ¿Qué diga el compareciente, si reconoce a las personas que aparecen en el mismo? -----

RESPUESTA.- que una vez teniendo a la vista dichos archivos clip videos, no reconozco a las personas que aparecen en ellas. -----

3.- ¿Qué diga el compareciente si se le permite abandonar la estación del Sistema de Transporte Colectivo que tiene a cargo? -----/-----

RESPUESTA.- Si se me permite, en los casos que el Regular me mande a algún tren por avería o a otra estación a rearmar torniquetes o algún incidentes que haya en la estación cuando el jefe de dicha estación se encuentra en tiempo de alimentación, o en su caso relevar conductores por enfermedad o necesidad del servicio. -----

4.- ¿Qué diga el compareciente si tuvo conocimiento del incidente suscitado en la estación Juanacatlán el día 25 de febrero de 2014? -----

RESPUESTA.- No, nunca tuve conocimiento. -----
...”



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

Declaración que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que el compareciente no tuvo conocimiento del incidente suscitado el día veinticinco de febrero de dos mil catorce en la estación Juanacatlán, toda vez que nunca se le informó lo ocurrido por parte de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

IV.- Una vez hecho el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa que pudiese resultar a algún servidor público adscrito al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos que fueron denunciados y que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores, debidamente valorados en los términos de los artículos 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en contra de algún Servidor Público del Sistema de Transporte Colectivo, tal y como se detalla a continuación: -----

V.- En ese tenor, del análisis a la denuncia presentada por el Lic. Gabriel Santiago López, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, versa sobre la supuesta omisión por parte del personal de Vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo en cuanto al registro del aseguramiento, resguardo, devolución y destino incierto de la mercancía del Ciudadano ***** , efectuada el día veinticinco de febrero de dos mil catorce en la estación Juanacatlán de Línea 1 del referido Organismo, sin embargo, al concatenar las probanzas de mérito que obran en autos, se desprende que no existió participación y/o intervención por parte de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo en el incidente de mérito, derivando con ello la falta de registro en los archivos, sin que ello pueda considerarse que existe una probable responsabilidad administrativa por parte de servidor público, tal y como se detalla a continuación: -----

De la investigación efectuada por esta Autoridad se arriba al convencimiento de que personal del Sistema de Transporte Colectivo no intervino, ni tuvo conocimiento del decomiso, aseguramiento, resguardo y/o devolución de la mercancía del Ciudadano ***** , efectuada el día veinticinco de febrero de dos mil catorce en la estación Juanacatlán de Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, sino participación



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

por parte de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, esto resulta así, ya que el propio Ciudadano en las Actas Circunstanciadas de fecha tres de marzo de dos mil catorce y dieciocho de marzo de dos mil quince, signadas por el Lic. Cuitláhuac Lina Ramos, Visitador Adjunto de Apoyo de Investigación de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, medularmente manifestó que el decomiso realizado a su mercancía fue por parte de elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tal y como se advierte del archivo digital clip de video identificado con la nomenclatura 03 M JNA ANDC V2 L1, en el cual se puede apreciar a un elemento policiaco portando una bolsa blanca, la cual contenía la mercancía del referido Ciudadano, señalando que la orden la efectuó el Ciudadano Demetrio Amador; persona que no obra registro de que sea o haya sido trabajador o prestador de servicios en la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo o en el referido Organismo, tal y como se advierte del oficio número GSI/003904/2015 de fecha dos de octubre de dos mil quince, signado por el Mtro. Marco Antonio Muñoz Valdez, Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte, en el cual informó al Lic. Alberto Israel Sánchez López Gerente Jurídico del citado Organismo que: *“...se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran esta Gerencia, detectando que No se cuenta con trabajador alguno que responda al nombre de “Demetrio Amador...”*; así como del diverso número G.R.H./53200/AJ/1928/16 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, a través del cual el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del citado Organismo, informo que: *“...de acuerdo a los registros que obran en esta Gerencia a mi cargo, no se cuenta con información alguna de que el C. Demetrio Amador sea o haya sido trabajador o prestador de servicios del Sistema de Transporte Colectivo...”*; asimismo del oficio número GSI/002803/14 del dos de septiembre de dos mil catorce, se acredita que el Lic. Jorge Salvador Esquinca Montaña, entonces Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, informó a la Lic. Yuki Elena Susuda Valverde, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, que de acuerdo al documento denominado “Parte de Novedades”, elaborado por personal de la Coordinación de Vigilancia Zona “C”, no se observó que se encontrara asentado registro alguno que se relacione con lo hechos antes señalados, toda vez que el personal de vigilancia no tuvo conocimiento y mucho menos participación en los mismos, ya que no fue programado ningún vigilante para la estación Juanacatlán el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, debido a que no se contó con el personal de vigilancia suficiente para cubrir en su totalidad las estaciones que conforman la Red del Servicio del Sistema de Transporte Colectivo, incluso a través del oficio GSI/003159/2016 del ocho de julio de dos mil dieciséis, el Mtro. Marco Antonio Muñoz Valdez, Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, anexó copia certificada del similar número GSI/CSE/1735/2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic. José Galván Herrera, Encargado de la Coordinación de Servicios Externos de Vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo, informó que la Policía Auxiliar del Distrito Federal estaba a cargo de la seguridad en Línea 1, anexando



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

cuarenta y dos formatos denominados “Fatiga del Personal de la P.A.”, de los que se desprenden los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que prestaron sus servicios el referido día en las veinte estaciones que integran la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, en los turnos Diurno y Nocturno; aunado a que en la diligencia de investigación realizada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Ciudadano Ángel Contreras Hernández, quien laboraba el día veinticinco de febrero de dos mil catorce en la estación Juanacatlán Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo como Inspector Jefe de Estación señaló que; *“...que el día 25 de febrero de 2014, nunca se me informo por parte de algún Policía Auxiliar el incidente ocurrido inherente al vendedor vagoneros, por ello no tengo conocimiento del mismos y no se realizó ningún tipo de formato denominado “Incidente de Estación, incluso en esa época existía un grupo operativo denominado “Fuerza de Reacción y/o Vigilancia” que se encontraban en toda la Línea del Sistema de Transporte Colectivo y no en una sola estación y se encargaban de bajar y remitir a los vagoneros, sin que de ello informaran a ningún Jefe de Estación, ya que sus operativos son independientes a los de la estación del Sistema de Transporte Colectivo...”* ... “... . 4.- ¿Qué diga el compareciente si tuvo conocimiento del incidente suscitado en la estación Juanacatlán el día 25 de febrero de 2014? -----RESPUESTA.- *No, nunca tuve conocimiento...*”, documentales que administradas y corroboradas entre sí por el enlace lógico y natural que entre ellas existe, permiten concluir que ningún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo se encontró involucrado con el incidente inherente al Ciudadano ***** en la estación Juanacatlán de Línea 1 del referido Organismo el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, confirmando la intervención por elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, y por lo tanto concluyendo así, que no existe responsabilidad por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo. -----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que de las Actas Circunstanciadas de fechas tres de marzo de dos mil catorce y dieciocho de marzo de dos mil quince, el Ciudadano ***** también refiere que las personas vestidas con camisa blanca, que se observan en el archivo digital clip de video identificado con la nomenclatura 03 M JNA ANDC V2 L1, así como de las fotografías que obran en autos, corresponden a personal de vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo, dichos señalamientos devienen inoperantes al no encontrarse sustentados con medio de prueba idóneo que dé certeza a dichas aseveraciones, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, en autos del expediente en que se actúa se acreditó que no se programó vigilante alguno en la estación Juanacatlán de Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, incluso de la declaración del referido Inspector Jefe de Estación, el Ciudadano Ángel Contreras Hernández, expresamente no reconoció a las personas que se observa en dichos archivos, ya que fue conciso al señalar que:”... 1.- Una vez teniendo a la vista las fotografías enviadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través del oficio número 1-17144-15 de fecha 18 de diciembre de 2015 las cuales obran a foja 6 y 7 del expediente en que se actúa, ¿Qué diga el



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

compareciente, sí reconoce a las personas que aparecen en ellas? -----RESPUESTA.- que una vez teniendo a la vista dichas fotografías, no reconozco a las personas que aparecen en ellas. -----2.- Una vez teniendo a la vista el contenido del Disco Compacto que contiene cuatro archivos digitales clip de video con las siguientes Nomenclaturas: 1.- CAM-01 M JNA ANDP VI LI 0830 A0930; 2.- CAM-02 F JNA ANDC VI LI 0830 A0930; 3.- CAM-03 M JNA ANDC V2 LI 0830 A0930; 4.- CAM-04 F JNA ANDP V2 LI 0830 A0930, enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través del oficio número 1-17144-15 de fecha 18 de diciembre de 2015, el cual obra foja 13 del expediente en que se actúa, ¿Qué diga el compareciente, sí reconoce a las personas que aparecen en el mismo? -----RESPUESTA.- que una vez teniendo a la vista dichos archivos clip videos, no reconozco a las personas que aparecen en ellas. -----... ”, permitiendo corroborar que de actuaciones no se desprende dato o prueba alguna pertinente, suficiente e idónea que permita a este Órgano Interno de Control, acreditar la participación o intervención por parte de algún servidor público del Sistema de Transporte Colectivo en el decomiso de mérito. -----

Bajo ese orden de ideas, en cuanto a que en la Bitácora Estación Juanacatlán Línea 1 de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, se encuentra asentada la supuesta participación de una persona de vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo de nombre Ulises Arguelles en el incidente en cuestión, es menester señalar que la mencionada Bitácora solo la manejan los elementos policiales asignados a dicha estación, como se desprende del oficio número GSI/004202/2015 del veinte de octubre de dos mil quince, signado por el Mtro. Marco Antonio Muñoz Valdez, Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que dicho señalamiento deviene insuficiente e inoperante, toda vez que no se encuentra soportado con medio de prueba idóneo que dé certeza y veracidad a esta Resolutoria de la presunta participación del servidor público mencionado, ya que la información contenida en la referida Bitácora resulta inconsistente, pues el servidor público Ulises Arguelles con número de expediente 22136 no fue identificado, no obstante ello, a través del oficio número GSI/003904/2015 del dos de octubre de dos mil quince, el Mtro. Marco Antonio Muñoz Valdez, Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, señaló que la única persona con semejanzas en el nombre de Ulises Arguelles, es el Ciudadano Ulises Argüelles Becerra con categoría Vigilante “C”, servidor público que en cumplimiento a las instrucción giradas por el citado Gerente, rindió un informe de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, en el cual medularmente manifestó que no participo en el incidente de la estación Juanacatlán, ya que el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, no se encontró asignado dicha estación; circunstancia que se concatena con el documento denominado “Parte Informativo” de estado de fuerza del personal de vigilancia Primer Turno del día Martes veinticinco de febrero de dos mil catorce, en el cual se desprende que a las 08:30 horas el vigilante Ulises Argüelles Becerra se presentó con el vigilante José Luis Trejo Arévalo en la Estación 18 de Marzo, a efecto de realizar un recorrido por el pasillo de correspondencia reiterándose a las 08:50 horas, resultando con ello, la carencia de medio



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

probatorio que ubique al citado servidor público en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incidente en comentó. -----

Finalmente, y toda vez que de autos se acreditó que no se desprende la participación de algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, y por el contrario se corroboró que la intervención de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, Corporación que en fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce se encontraba a cargo de la guardia y custodia de Línea 1, es de señalar que la Secretaria de Seguridad Pública será la única responsable de la colaboración del servicios de vigilancia y para el caso de que durante el desarrollo del mismo el personal de la Dirección General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, llegase a incurrir en responsabilidad por error, negligencia y/o impericia, la Secretaria en cita deberá responder por los daños y resarcir los perjuicios que se causen, esto de conformidad con la Cláusula Sexta denominada "Responsabilidad de la SSP" del Convenio Administrativo de Colaboración Consolidado para la Prestación del Servicio de Vigilancia número OM/DGRMSG/DSG/SSI/CCC-001/08 y su Modificatorio número OM/DGRMS/DSG/SSI/12_01, el cual el Sistema de Transporte Colectivo se encontraba adherido, tal y como se acreditó con el oficio número **GS/CSE/2751/2016** del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. José Galván Herrera, Encargado de la Coordinación de Servicios Externos del Sistema de Transporte Colectivo.

Por tanto se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte de algún servidor público del Sistema de Transporte Colectivo, consistente en una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por parte de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, situación que en las citadas manifestaciones no se advierte, ya que de su análisis, se concluye que efectivamente solo existió la intervención de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que al respecto es dable concluir que existe incompetencia manifiesta, para que este Órgano Interno de Control proceda con el inicio de las investigaciones correspondientes, en el cual esta Contraloría Interna no cuenta con facultades ni atribuciones para su investigación y consecuentemente sanción. -----

De ahí que sea dable concluir la inexistencia de elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para presumir responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos denunciados por el Lic. Gabriel Santiago López, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ante esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, ya que si bien la denuncia se basa en diversos hechos que pudiesen ser constitutivos de irregularidades de carácter administrativo, también lo es que de las investigaciones llevadas a cabo por esta Contraloría Interna no se desprende la existencia



de pruebas o elementos idóneos y suficientes para establecer la probable responsabilidad administrativa, pues no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de hechos o actos irregulares (presunciones), si estos no se encuentran demostrados con medios de prueba idóneos. Sirve de sustento a lo anterior los criterios siguientes: -----

*“No. Registro: 179,803. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: IV.2o.A.126 A. Página: 1416. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”*

*Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/56. Página: 55. **“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías”.*

En ese orden de ideas y acorde a lo narrado con antelación, se reitera la falta de elementos necesarios y suficientes para acreditar la existencia de probables actos o hechos irregulares derivadas del escrito de denuncia, que pudiera considerarse como violatoria a los dogmas de conducta señalados en las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo cual se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala: *“Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: ... **“Fracción X.- Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos, omisiones e incumplimiento a los requerimientos que efectúe la Contraloría General, sus unidades administrativas, o contralorías internas, según corresponda, respecto de servidores públicos adscritos a las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan, a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia ”.**-----*



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

Por lo anterior, es de concluirse que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en contra de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, ya que la Contraloría Interna determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y en su caso, aplicara las sanciones disciplinarias correspondientes, también es verdad que en la especie la queja no se encuentra apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la probable responsabilidad administrativa de la denunciada, es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca. Situación que en el presente caso no sucede, sirve de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguiente: -----

*“No. Registro: 179,803. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: IV.2o.A.126 A. Página: 1416. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”*

Es de señalar que para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.-----

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: *“La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte”*. -----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite. -----

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales. -----

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la Jurisprudencia 100 visible a foja 65, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que dice: -----

“AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, considera improcedente la denuncia realizada por el Lic. Gabriel Santiago López, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibido en esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo el catorce de enero de dos mil dieciséis. -----

VI.- Con base en los razonamientos vertidos y análisis de las constancias documentales que obran en autos, recabadas por esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, en el curso de la investigación a que aluden los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se reitera la consideración de enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido; Sirve de apoyo la siguiente tesis: -----



*Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Tesis: 2a. CXXVII/2002. Página 473. **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.**”*

En consecuencia este Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, estima que no ha lugar a incoar el Procedimiento Administrativo previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no existir elementos aptos idóneos y suficientes para imputar responsabilidad administrativa por los hechos que han sido remitidos a través del oficio número **1-17144-15**, de fecha catorce de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Gabriel Santiago López, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual denuncia presuntas irregularidades administrativas en contra de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, inherentes al expediente CDHDF/I/121/MHGO/14/D1194, aperturado con motivo de la queja formulada por el Ciudadano ***** , lo cual conlleva a considerar que no se contraviene las disposiciones normativas consagradas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VII.- Con fundamento en los artículos 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 59 Fracción X del Estatuto Orgánico, así como lo dispuesto en el Párrafo Décimo



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0281/2016

del Capítulo de Funciones de la Contraloría Interna, contempladas en el Manual de Organización Institucional, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se: -----

----- **ACUERDA** -----

PRIMERO. - Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente acuerdo.-----

SEGUNDO. - No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los anteriores considerandos, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo. -----

TERCERO. - Notifíquese el presente Acuerdo a la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. -----

CUARTO. - Dese vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para los efectos legales que estime pertinentes. -----

QUINTO. - Cumplimentados en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS. -----

KMGS/JLMV

